



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 68 de la Constitución Política Local**, promovida por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 incisos a) y d), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 44, 45, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Diputación Permanente a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio propone que se reforme el artículo 68 de la Constitución Política de Tamaulipas a fin de otorgarle mayor certeza jurídica al procedimiento legislativo respecto a la figura del veto parcial y pleno, así como a las consecuencias jurídicas de uno y otro supuesto en el texto constitucional.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer lugar, refieren los promoventes que dentro del proceso legislativo constitucionalmente establecido en Tamaulipas, el Titular del Poder Ejecutivo interviene en el procedimiento para la formación de las leyes a través de tres actos: la iniciativa de ley, la facultad de veto y la promulgación o publicación de ley o decreto; todo ello como parte de la colaboración que debe de prevalecer entre los poderes.

En este sentido, comentan, que la última reforma al procedimiento previsto en el artículo 68 de la ley fundamental de Tamaulipas, relativo al ejercicio del derecho de veto que atañe al Ejecutivo, se realizó en el año 2011, mediante el Decreto número LXI-34 expedido el 18 de mayo del citado año.

Exponen que, dicha reforma se efectuó en homologación a la reforma efectuada al artículo 72 de la Carta Magna, realizada por el Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011. Agregan que dichas reformas tuvieron por objeto otorgar certeza a las últimas etapas del proceso parlamentario inherente a la expedición de leyes y decretos, consistiendo, en que, si transcurrido el término otorgado al Ejecutivo, federal o local, para promulgar y publicar una ley o decreto del Congreso, si se abstenían de hacer tal publicación, se consideraba promulgada de pleno derecho, dicha norma general.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De tal modo, explican que su fin fue erradicar la práctica del denominado "veto de bolsillo" a la que eventual y deliberadamente podían recurrir los ejecutivos federal y local, respectivamente, en detrimento de la resolución y entrada en vigor de una norma general.

No obstante lo anterior, señalan que en el caso del texto constitucional local, si bien es cierto que se alineó el texto del procedimiento del derecho de veto con la Constitución Federal, en cuanto al tema específico antes descrito, también lo es que en su contexto general subsisten vacíos normativos en el contenido del artículo 68 de la ley fundamental de Tamaulipas.

En ese sentido, los promoventes de la acción legislativa estiman que la disposición constitucional local de referencia, no distingue, a diferencia del procedimiento de veto de la Carta Magna, el supuesto inherente a la posibilidad legal del Ejecutivo de desechar en todo o forma plena el contenido de la ley o decreto con las observaciones correspondientes.

Añaden que, haciendo un análisis analógico con la normatividad de la Carta Magna que regula el derecho de veto que atañe al Ejecutivo, se confirma que el supuesto en mención no existe en la Constitución Política local, siendo que resulta necesario para complementar y dotar de eficiencia al procedimiento de veto en el orden constitucional local.

Mencionan que, es así que la acción legislativa que promueven, otorga mayor precisión a los supuestos y forma en que el ejercicio del veto debe asumirse en la práctica parlamentaria respecto a una ley o decreto enviada por el Congreso al Ejecutivo, pues el mecanismo constitucional establecido en el texto vigente hace evidente la necesidad de complementarlo y perfeccionarlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Finalmente refieren, que el único propósito fundamental de esta iniciativa, atiende a la necesidad de otorgarle mayor orden y certeza jurídica al procedimiento legislativo respecto a la figura del veto, aclarando en el mismo las fases correspondientes al veto parcial y pleno, así como a las consecuencias jurídicas de uno y otro supuesto en el texto constitucional.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras

En primer término, es de advertirse que el objeto de la acción legislativa que se dictamina consiste en otorgarle mayor certeza jurídica y orden legal al procedimiento legislativo respecto a la figura del veto, alineando la Constitución Política local con la General, toda vez que los promoventes estiman necesario complementar y perfeccionar la eficiencia de dicho procedimiento.

En ese tenor, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios nos dice que: "El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras".

De esta manera, se forma un mecanismo de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, asociando al primero en la responsabilidad de la formación de la ley, y salvaguardándolo frente a acciones del Legislativo que lastimen su gobierno, pudieran ser desacertadas o violenten su función pública en detrimento del beneficio general.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sobre la función del veto el maestro Elisur Arteaga, señala que a través de éste se da la colaboración entre poderes, además de que el Ejecutivo se defiende de las invasiones que consciente o inconscientemente, realice el Legislativo en el ámbito de actuación de este servidor público. Por medio de él, el Ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno.¹

Al respecto el Dr. Burgoa establece que el veto presidencial tiene carácter suspensivo pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.²

De tal forma, que esta figura dentro del procedimiento legislativo se puede considerar como un acto de cooperación y apoyo, ya que a través del veto, el Ejecutivo puede hacer llegar consideraciones y demás información y cuestionamientos relativos al proyecto resolutivo de que se trate, mismos que pudieron no haberse tomado en cuenta al momento de emitir una opinión definitiva sobre la iniciativa analizada.

Por otro lado, la Constitución Política General sufrió modificaciones en su artículo 72 mediante Decreto expedido por el Congreso de la unión el 9 de diciembre de 2010, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011, dotando de certeza jurídica a las etapas finales del procedimiento legislativo.

¹ Arteaga, Elisur, Op. Cit. Pág. 315.

² Burgoa, Ignacio, Op. Cit. Pág. 776



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, tal y como lo mencionan los promoventes, la última reforma al respecto en la Constitución Política local data del año 2011, ya que mediante Decreto LXI-34 expedido el 18 de mayo del referido año, se hicieron modificaciones a la facultad del veto que le atañe al Ejecutivo a fin de homologar sus disposiciones de la materia con la Carta Magna.

Sin embargo, se aprecia en la máxima ley local que existen lagunas legales en el contenido de la facultad del veto que tiene el Ejecutivo y su procedimiento a seguir, ya que no señala en la parte final del procedimiento legislativo los supuestos de que éste puede desechar en todo un proyecto resolutivo remitido para su promulgación y publicación.

Con las reformas y adiciones aquí planteadas, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se encontrará sistemáticamente acorde con la disposición constitucional General, dotando de ilación y correspondencia a las disposiciones relativas a la parte final del procedimiento legislativo.

En virtud de ello, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con la parte promovente en que resulta necesario homologar dichas disposiciones constitucionales para complementar y llenar los vacíos existentes en el ordenamiento constitucional de Tamaulipas, en cuanto al ejercicio del veto.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, en el ámbito del poder público estatal, excepcionalmente se ha postergado la promulgación o publicación de alguna Ley o Decreto, por el contrario, las resoluciones expedidas por el Congreso del Estado han sido siempre objeto de un procedimiento ciertamente ágil, motivo por el cual es menester dejar en claro que la realización de estos actos no han constituido un problema en Tamaulipas, ya que se ha procurado trabajar en coordinación con el Poder Ejecutivo para emprender acciones legislativas en favor de su administración y de los tamaulipecos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sin embargo, estimamos factible y procedente la propuesta de los promoventes de la iniciativa, ya que con ello se le otorga mayor certidumbre legal al procedimiento del veto, llenando los vacíos existentes en la norma suprema tamaulipeca, en cuanto a la facultad que tiene el Ejecutivo de hacer observaciones plenas a la totalidad de un proyecto resolutivo.

Finalmente, derivado del trabajo realizado en Comisiones se determinó realizar modificaciones al proyecto resolutivo, en aras de llenar los vacíos jurídicos existentes en los diversos supuestos del veto, por lo que con éstas se fortalece la parte final de procedimiento legislativo

En virtud de lo expuesto, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.

Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente. El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, podrá adoptar las adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desechado.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

T R A N S I T O R I O

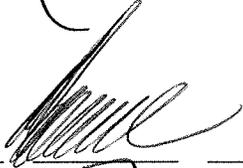
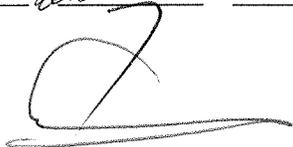
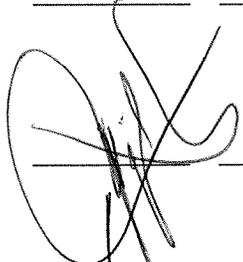
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

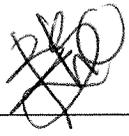
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA			
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO			
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL			
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL			
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL			
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL			
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL			



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES PRESIDENTE			
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE SECRETARIA			
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL			
	DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL			
	DIP. ANTO ADÁN MARTE TLALOC TOVAR GARCÍA VOCAL			
	DIP. JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL			
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL			